



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-026/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y  
DESARROLLO URBANO Y  
SUBDIRECTOR DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA AMBOS ADSCRITOS A LA  
ALCALDÍA IZTAPALAPA.

**MAGISTRADA PONENTE:** ARMANDO  
AMBRIZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIOS:** OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL, DAVID JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ Y DIEGO OCHOA  
OCHOA.

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **parcialmente fundado** el presente juicio electoral, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. Actos previos .....	3
II. Juicio electoral (TECDMX-JEL-013/2023).....	3
III. Juicio electoral (TECDMX-JEL-026/2023).....	6
CONSIDERACIONES .....	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Cuestión previa.....	8
TERCERA. Procedencia.....	9
CUARTA. Agravios, pretensión y problema a resolver.....	12
QUINTA. Estudio de fondo.....	14
- Caso concreto.....	15
A. Escrito el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.....	16
1. Decisión .....	16
2. Justificación.....	16
B. Escrito de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.....	18
1. Decisión .....	18
2. Justificación.....	19
C. Solicitud de dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.....	21

RESUELVE:.....22

## GLOSARIO

<b>Actora, parte actora, demandante, promovente:</b>	████████████████████
<b>Acto impugnado:</b>	Omisión de dar respuestas a los escritos presentados el diecisiete de noviembre y veintinueve de diciembre, ambos de dos mil veintidós, mediante los que solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano y al Subdirector de Participación Ciudadana, respectivamente, ambos de la Alcaldía Iztapalapa, información para poder dar seguimiento a un proyecto de presupuesto participativo en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Demarcación Iztapalapa.
<b>Alcaldía u Órgano Político Administrativo:</b>	Alcaldía Iztapalapa
<b>Autoridad responsable:</b>	Director General de Obras y Desarrollo Urbano y Subdirector de Participación Ciudadana ambos adscritos a la Alcaldía Iztapalapa.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Dirección de Obras:</b>	Director General de Obras y Desarrollo Urbano
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Subdirección Participación:</b>	de Subdirector de Participación Ciudadana
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial Santa Cruz Meyehualco.



De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Actos previos.**

#### **1. Presentación de escritos de solicitudes.**

a) El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó escrito de solicitud ante la Alcaldía Iztapalapa, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano.

b) El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la promovente presentó un diverso escrito de solicitud ante la citada Alcaldía, dirigido al Subdirector de Participación Ciudadana.

### **II. Juicio electoral (TECDMX-JEL-013/2023).**

**1. Presentaciones de escritos de demanda.** El siete y ocho de febrero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, respectivamente, la parte actora presentó el mismo escrito de demanda ante la Subdirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztapalapa y ante la Oficialía de Partes de la citada Alcaldía.

**2. Acto impugnado (TECDMX-JEL-013/2023).** El veinticuatro de febrero, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de

---

<sup>1</sup> Salvo precisión expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

este Tribunal Electoral, un escrito de incumplimiento de trámite de demanda, mediante el cual hizo de conocimiento la omisión por parte de la autoridad responsable de remitir el medio de impugnación primigenio<sup>2</sup>.

**3. Primer requerimiento de trámite.** El mismo veinticuatro de febrero, el Secretario General de este Tribunal Electoral emitió un Acuerdo para solicitar a la Alcaldía que dieran trámite a la demanda del medio de impugnación conforme lo establece la Ley Procesal<sup>3</sup>.

**4. Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-013/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo<sup>4</sup>.

**5. Radicación.** El veintisiete de febrero, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo y requirió a los funcionarios que informaran de la remisión de las respuestas con base en las solicitudes de la parte actora.

**6. Primer desahogo.** Mediante escrito de siete de marzo, se informa que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, desahoga el requerimiento formulado

---

<sup>2</sup> En la que controvierte la negativa de esa autoridad de dar respuesta a los escritos presentados el diecisiete de noviembre y veintinueve de diciembre, ambos de dos mil veintidós, mediante los que solicitó a ese Órgano Político Administrativo información para poder dar seguimiento a un proyecto de presupuesto participativo en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco.

<sup>3</sup> El citado oficio fue notificado a la Alcaldía el dos de marzo.

<sup>4</sup> Lo que se cumplimentó en la misma fecha, por medio del oficio TECDMX/SG/490/2023, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral.



el veintisiete de febrero anterior, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento realizado para caso de incumplimiento.

**7. Segundo requerimiento de trámite.** Mediante proveído de catorce de marzo, el Magistrado Instructor requirió nuevamente a la autoridad responsable para que remitiera las constancias de trámite del medio de impugnación, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la Ley Procesal y se resolvería con las constancias del expediente.

**8. Segundo desahogo.** Mediante escrito de diecisiete de marzo, la Subdirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía Iztapalapa remitió escrito desahogando el diverso requerimiento formulado el catorce de marzo anterior, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento realizado para el caso de incumplimiento.

**9. Resolución del TECDMX-JEL-013/2023.** El veintiuno de marzo, este Tribunal Electoral resolvió el Juicio Electoral TECDMX-JEL-013/2023, en el sentido de desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia la omisión de dar trámite a su escrito de demanda presentado el veinticuatro de febrero, a través del cual resultó como efecto que la Secretaría General de este órgano jurisdiccional integre, forme y registre el juicio electoral conforme corresponda y lo turne a la Magistratura pertinente.

### III. Juicio electoral (TECDMX-JEL-026/2023).

**1. Acto impugnado.** Omisiones de dar respuesta a los escritos presentados el diecisiete de noviembre y veintinueve de diciembre, ambos de dos mil veintidós, que solicitó la parte actora para dar seguimiento a un proyecto de presupuesto participativo en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, de la Alcaldía Iztapalapa.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-026/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo<sup>5</sup>.

**3. Radicación.** El treinta y uno de marzo, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

**4. Requerimiento.** Mediante proveído de tres de abril, el Magistrado Instructor solicitó a la Subdirección de Participación manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, remita la documentación de soporte que corresponda respecto al pronunciamiento del escrito de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

**5. Desahogo.** Mediante escrito de cuatro de abril, recibido en oficialía de partes el cinco del mismo mes, se desahogó el requerimiento formulado con el cual se pretende dar el cumplimiento respectivo.

---

<sup>5</sup> Lo que se cumplimentó en la misma fecha, por medio del oficio TECDMX/SG/861/2023, suscrito por el Secretario General de este Tribunal Electoral.



**6. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración de la presente resolución, la cual se emite con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia<sup>6</sup>.**

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y pronunciarse sobre el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de dicha entidad, con motivo de la presentación de los juicios electorales promovidos para controvertir actos o resoluciones de autoridades electorales locales.

Lo que en el caso se actualiza, ya que la parte actora acude ante este Tribunal Electoral, ostentándose como persona habitante de la Unidad Territorial, ejerciendo su cargo como integrante de la respectiva Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), para controvertir la omisión de una autoridad local señalada como

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), I) 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracción II, III y VII del Código de instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, así como 103, fracción III de la Ley Procesal.

responsable, al no dar respuestas a solicitudes presentadas ante la autoridad responsable.

**SEGUNDA. Cuestión previa.**

Como cuestión previa, a fin de resolver la materia de controversia y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral estima pertinente precisar el problema planteado y establecer el esquema en que se abordará la mismo.

Del análisis al escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora hace de conocimiento la presunta omisión de dar respuestas a los escritos presentados:

- a) El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, dirigido al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, y
- b) El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, dirigido al Subdirector de Participación Ciudadana de la citada Alcaldía.

En ambos solicitó información para poder dar seguimiento a un proyecto de presupuesto participativo en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Demarcación Iztapalapa.

De conformidad, con el artículo 8 de la Constitución Federal, los funcionarios y empleados de las autoridades federales y locales, entre ellas las de la Ciudad de México, deben respetar el ejercicio





del derecho por petición, siempre y cuando las solicitudes se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para ello, toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se le presentó y dirigió la consulta correspondiente, la cual tiene la obligación de hacerlo en un término breve a la persona peticionaria.

Este derecho de petición consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta a la solicitud que formula. Por ello, este derecho no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad correspondiente, ya que el derecho de recibir respuesta, otorga la facultad de exigir jurídicamente que a la autoridad a la que se le dirigió la solicitud responda a la petición que se le hace.

### **TERCERA. Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>7</sup>, como se explica a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre de quien promueve, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado, señalan los hechos y los agravios que genera el acto impugnado y consta la firma autógrafa de la parte actora.

---

<sup>7</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

**b) Oportunidad.** La demanda por la que se reclama la omisión de dar respuestas a los escritos presentados por la parte actora ante la autoridad responsable es oportuna, ya que esta afectación ocurre de momento a momento, es decir, la Sala Superior establece que el plazo legal para impugnar las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de tracto sucesivo<sup>8</sup>.

**3. Legitimación.** Consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>9</sup>.

En consecuencia, el presente juicio es promovido por parte legítima, porque la parte actora es persona ciudadana que comparece por propio derecho, como habitante de la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, en Iztapalapa, controvirtiendo la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a los escritos presentados por la parte actora ante la autoridad responsable.

**4. Interés jurídico.** Se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase **Jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

<sup>9</sup> Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**

<sup>10</sup> Véase **Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.**



La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues en la demanda del presente juicio de la ciudadanía hace valer la omisión de la responsable de dar respuestas a los escritos presentados por la parte actora ante la autoridad responsable, siendo el presente juicio, en caso de asistirle razón, la vía idónea para restituirle los derechos que estima violados.

En ese sentido, es una cuestión correspondiente al estudio de fondo determinar si se actualiza o no el perjuicio que refiere y, en su caso, la forma de repararlo, de manera que este órgano jurisdiccional estima procedente el presente juicio a efecto de tutelar el acceso a la justicia de la parte actora, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Federal.

**5. Definitividad.** Se cumple este requisito, porque en contra del acto que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del medio de impugnación.

**6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable en el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulada o modificada por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar procedente la acción de la parte actora, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio electoral, lo conducente es realizar el análisis de fondo de las cuestiones planteadas.

#### **CUARTA. Agravios, pretensión y problema a resolver.**

El acto combatido es la **omisión** de la autoridad responsable de dar respuestas a los escritos presentados el diecisiete de noviembre y veintinueve de diciembre, ambos de dos mil veintidós, mediante los que solicitó tanto al Subdirector de Participación Ciudadana como al Director General de Obras y Desarrollo Urbano, ambos de la Alcaldía Iztapalapa, información para poder dar seguimiento a un proyecto de presupuesto participativo en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Demarcación Iztapalapa.

En virtud de lo anterior, solicita a este órgano jurisdiccional que ordene a la autoridad responsable, dar una adecuada y oportuna contestación a los escritos y dé vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el indebido actuar de los funcionarios responsables.

Este Tribunal Electoral<sup>11</sup>, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

<sup>12</sup> Véase **Jurisprudencia TEDF2EL J015/2002**, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS**



Del análisis al escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer, como motivo de inconformidad los siguientes elementos:

### 1. Agravios.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar el motivo de inconformidad de la *parte actora*.

La **omisión** de la autoridad responsable de dar respuestas a los escritos presentados el diecisiete de noviembre y veintinueve de diciembre, ambos de dos mil veintidós, mediante los que solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano y al Subdirector de Participación Ciudadana, respectivamente, ambos de la Alcaldía Iztapalapa, información para poder dar seguimiento a un proyecto de presupuesto participativo en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Demarcación Iztapalapa.

### 2. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que **se ordene** a la responsable **dar** una adecuada y oportuna **contestación** a los escritos presentados el diecisiete de noviembre y veintinueve de

---

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, así como Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

diciembre, ambos de dos mil veintidós y se **dé vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el indebido actuar de los funcionarios responsables.

### **3. Problema a resolver**

Determinar, si existe la **omisión** por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a los dos escritos presentados por la parte actora ante la autoridad responsable, mediante los cuales, en ejercicio del cargo como integrante de una COPACO, para el cual fue electa, solicitó información para poder dar seguimiento a un proyecto de presupuesto participativo en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Demarcación Iztapalapa.

#### **QUINTA. Estudio de fondo.**

- **Omisión de dar respuestas a escritos de solicitud.**

#### **- Marco normativo.**

Los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando las solicitudes se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa ante el órgano o autoridad correspondiente. Por lo que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Con base en lo que establece el artículo 8 Constitucional.



Igualmente, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial<sup>14</sup>.

Asimismo, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley para la determinación de sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General<sup>15</sup>.

En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

**- Caso concreto.**

En la especie, la parte actora refiere que presentó dos escritos ante la responsable de los cuales no obtuvo respuesta. De los dos escritos, como se verá a continuación, a uno se le dio respuesta y a otro no.

---

<sup>14</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General.

<sup>15</sup> Como lo establece el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8, párrafo 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, solicitó a este órgano jurisdiccional que, en caso de que la autoridad responsable haya omitido dar una respuesta a los escritos presentados el diecisiete de noviembre y veintinueve de diciembre, ambos de dos mil veintidós, **ordene** a la misma dar una adecuada y oportuna contestación a los escritos, y se **dé vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el indebido actuar de los funcionarios responsables.

#### **A. Escrito el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.**

La parte actora señala que presentó el primer escrito el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós ante la Alcaldía Iztapalapa, el cual está dirigido al Director General de Obra y Desarrollo Urbano, sin que a la fecha haya tenido alguna respuesta.

#### **1. Decisión**

La omisión de dar respuesta a este primer escrito es **infundada**.

#### **2. Justificación.**

En primer término, es un hecho no controvertido que el escrito de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós fue presentado por la hoy actora ante la responsable.

En segundo lugar, obran constancias en el expediente, relativas al desahogo de un requerimiento emitido por el Magistrado Instructor<sup>16</sup>, a través del cual, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa acompañó

---

<sup>16</sup> Emitido el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés en el expediente identificado con la clave TECDMX-JEL-013/2023.



documentación<sup>17</sup> relacionada con las **respuestas de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós**, entre otras fechas señaladas en el escrito de cumplimiento, acerca de respuestas de solicitudes que no se controvierten en el expediente en que se actúa<sup>18</sup>, por lo que demuestra que, en este caso, **no se acredita la omisión** de dar contestación a la petición correspondiente emitida por la parte actora, por parte de la Dirección de Obras.

Lo anterior se observa en las siguientes imágenes:

COLONIA	CLAVE	PROYECTO	MONTO ASIGNADO	SELECCIÓN POR SERVIDOR	SELECCIÓN POR L.I.A.	MONTO EFECTIVO DE OBRA
SANTA CRUZ MEYEHUALCO DE HARO I	07-295	REPARACIÓN DEL PÁRQUE SANTA CRUZ MEYEHUALCO, FRENTE A LA SEGURIDAD TÉCNICA S3.	\$986,827.89	\$46,822.33	\$128,842.15	\$853,263.41

También obra constancia de la notificación del oficio mediante el que se le dio respuesta a su solicitud, notificación realizada el diecisiete de febrero de 2023, mediante correo electrónico.

<sup>17</sup> LCPCSRODU/670/2023.

<sup>18</sup> Solicitudes que el oficio refiere que formuló la hoy actora, de fechas 01, 06 y 10 de febrero de 2023.



Las documentales referidas que obran en poder de esta autoridad<sup>19</sup>, al ser copias certificadas se les concede valor probatorio pleno, al no haber algún elemento en el expediente que permita dudar de su veracidad o la autenticidad de su contenido, conforme lo establece el artículo 55, fracción III, en relación con el artículo 61, de la Ley Procesal Electoral.

Ahora bien, independientemente de lo concluido, en atención a que la demandante acude a este Tribunal señalando que no cuenta con la respuesta a su solicitud, a la notificación de la presente sentencia, debe añadirse copia simple de la respuesta emitida por la autoridad de la Alcaldía.

## **B. Escrito de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.**

### **1. Decisión**

El agravio es **fundado** por lo que hace a la omisión de dar respuesta a este escrito.

<sup>19</sup> Documentos que obran a fojas 52 y 53 del expediente en que se actúa.

## 2. Justificación.

El veintinueve de diciembre de la misma anualidad, la hoy actora presentó el segundo escrito dirigido a la Alcaldía Iztapalapa, el cual está dirigido al Subdirector de Participación Ciudadana, lo cual no es un hecho controvertido, por lo que no es objeto de prueba<sup>20</sup>.

Ahora bien, a decir de la demandante, a la fecha no se le ha proporcionado respuesta alguna.

Al respecto, el Magistrado Instructor realizó un requerimiento el tres de abril, a la Subdirección de Participación Ciudadana y, mediante su desahogo, se hacen diversas referencias de actuaciones que se realizaron a lo largo del seguimiento a un proyecto de la consulta ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, sin mencionarse alguna respuesta por escrito que haya sido proporcionada a la hoy actora, respecto de la consulta realizada el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, de ahí que se **acredite la omisión**.

En el desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor, la responsable señaló lo siguiente:

\_\_\_\_\_

<sup>20</sup> Artículo 52. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.



Ahora bien, en el escrito de la parte actora, solicitó información para poder dar seguimiento a un proyecto del presupuesto participativo en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco.

En el desahogo del requerimiento referido, se señala que, por lo que hace a los escritos que presentó la parte actora, se citaron a los miembros de los Comités, Área Ejecutora que es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la Dirección Territorial de Aztahuacan, esto para atender lo solicitado por la promovente, lo cual no fue suficiente para cumplir con lo solicitado en el requerimiento de mérito (que le brindaran información).

Si bien, en el desahogo de la Dirección de Obras se informó de diversos escritos presentados por la parte actora distintos al escrito de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, no se controvierte a presentación del mismo y, además, se informa de un supuesto cumplimiento de una petición requerida mediante un



escrito de diez de febrero, lo cierto es que se trata de escritos distintos al del veintinueve de diciembre de dos mil veintidós que es el motivo del presente análisis.

En otras palabras, si bien existe diversa documentación a través de los desahogos del Director de Obras y de la Subdirección de Participación, no es posible tener certeza de que corresponda a una respuesta adecuada a la solicitud del veintinueve de diciembre, de ahí que no resulte suficiente la cadena de anexos derivados del informe.

### **C. Solicitud de dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

Por lo que hace a lo señalado en el escrito de demanda, relacionado con que se dé vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por el indebido actuar de los funcionarios responsables, este Tribunal Electoral considera que no existe fundamento jurídico respecto del cual se advierta alguna causa o circunstancia que justifique que este órgano jurisdiccional deba dar vista a la mencionada Secretaría; así como de manera alguna la parte promovente realiza planteamientos tendentes para evidenciar que este Tribunal Electoral deba realizar dicha vista por el actuar indebido, pues únicamente se limita a solicitarlo.

En todo caso, **se dejan a salvo sus derechos** para que presente la queja o denuncia correspondiente.

En atención a que se ha constatado la omisión de dar respuesta al escrito de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós,

dirigido al Subdirector de Participación Ciudadana, de la Alcaldía Iztapalapa, se **ordena** a la Subdirección de Participación Ciudadana **dar la respuesta** adecuada al escrito de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, **en el lapso de cinco días hábiles** e informar a ese Tribunal de la notificación de dicha respuesta a la ciudadana [REDACTED].

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **parcialmente fundado** el agravio de [REDACTED], en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **No se acredita** la omisión atribuida a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

**TERCERO.** **Se acredita la omisión** atribuida a la Subdirección de Participación Ciudadana.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Subdirección de Participación Ciudadana dar la respuesta adecuada al escrito de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en los términos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>21</sup>; 9 PÁRRAFO PRIMERO Y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>22</sup>, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-026/2023.**

---

<sup>21</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>22</sup> En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.

Con el debido respeto para mis pares, me permito formular **voto particular** por no coincidir en que este Tribunal Electoral, tenga competencia para conocer del medio de impugnación.

Ello, porque la parte actora denuncia la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a sus escritos presentados el diecisiete de noviembre y veintinueve de diciembre, ambos de dos mil veintidós, ante la Alcaldía Iztapalapa, por medio de los cuales, solicitó información para poder dar seguimiento a la ejecución de presupuesto participativo en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Demarcación Iztapalapa.

De manera que, las solicitudes de información tienen que ver con cuestiones relacionadas a **la ejecución del presupuesto participativo, lo cual no corresponde a la materia electoral, ni es susceptible de ser conocida a través de los medios de impugnación que le corresponden a este órgano jurisdiccional.**

Ello, porque de acuerdo con la normativa electoral en la Ciudad de México<sup>23</sup>, los medios de impugnación en la materia electoral tienen por objeto:

- Conocer de actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a las personas representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a

---

<sup>23</sup> De conformidad con los artículos 37, 102, 103, 122 y 123 de la Ley Procesal.





nivel local, en concreto, en los órganos Ejecutivo y Legislativo.

- **Conocer de actos y resoluciones de las autoridades en los procesos de participación ciudadana, en las hipótesis que expresamente contempla la ley de la materia.**
- También son procedentes, durante la elección de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades originarias de la Ciudad.
- Adicionalmente, contempla supuestos para la protección de los derechos de la militancia de los partidos políticos.

Además, se debe considerar que la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios electorales **SCM-JE-75/2018**, **SCM-JE-6/2019** y **SCM-JE-19/2020** y **SCM-JE-28/2020**; determinó, que las cuestiones relacionadas exclusivamente con la ejecución de proyectos de presupuesto participativo, después de realizada la consulta — y por ende, reconocidos sus resultados— no trascienden a la materia electoral.

En ese sentido, la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a los escritos en los que se solicita información para poder dar seguimiento a la ejecución de presupuesto participativo en la Unidad Habitacional Santa Cruz Meyehualco, Demarcación Iztapalapa, implica una omisión atribuida al servicio público en el marco del proceso de ejecución del

presupuesto participativo y, por ende, constituye una controversia inmersa en la materia administrativa.

Por ello, las problemáticas que surjan sobre tales situaciones deben conocerse por las autoridades en materia administrativa competentes -Secretaría de la Contraloría y el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-.

Similar criterio fue asumido por este Órgano Jurisdiccional en el Acuerdo Plenario dentro del juicio electoral **TECDMX-JEL-388/2022 y Acumulado, aprobado por unanimidad de votos el veintitrés de enero de este año.**

Por lo anterior, es que formulo el presente voto particular.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>24</sup>; 9 PÁRRAFO PRIMERO Y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>25</sup>, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-026/2023.**

---

<sup>24</sup> En adelante Código Electoral.

<sup>25</sup> En lo sucesivo *Tribunal Electoral*.



TECDMX-JEL-026/2023

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,  
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS  
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA  
EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-026/2023, DEL TRECCE DE ABRIL DE  
DOS MIL VEINTITRÉS.**